

Nombre de la norma	Datos de publicación	Versión
Decreto Ejecutivo No.25612-COMEX Reglamento de las contribuciones obligatorias	Del 8 de noviembre de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.220 del 15 de noviembre de 1996	1
Decreto Ejecutivo No.29799-COMEX, reforma parcial	Del 30 de agosto del 2001, publicado en el Alcance No. 67-A al Diario Oficial La Gaceta No.181 del 20 de septiembre del 2011	2
Decreto Ejecutivo No.32799-COMEX, reforma parcial	Del 20 de octubre del 2005, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.239 del 12 de diciembre del 2005	3
Decreto Ejecutivo No.37281-COMEX, reforma parcial	Del 9 de agosto del 2012, publicado en el Alcance No.130 al Diario Oficial La Gaceta No.177 del 13 de septiembre del 2012	4
Decreto Ejecutivo No.38355-COMEX, reforma parcial	Del 1 de abril del 2014, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.94 del 19 de mayo del 2014	5

Nº 25612-COMEX
EL PRIMER VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política y el artículo 9 de la Ley Nº 7638 de 30 de octubre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9 de la Ley Nº 7638 de 30 de octubre de 1996 le otorga al Poder Ejecutivo la potestad de fijar las sumas de las contribuciones establecidas en esa ley para el financiamiento de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (PROCOMER), dentro de los límites máximos indicados en la misma ley. Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1.- Fíjase la contribución obligatoria establecida en el numeral i) del inciso b) del artículo 9 de la Ley Nº 7638 de 30 de octubre de 1996, en la forma siguiente:

1. El equivalente a tres dólares, moneda de los Estados Unidos de América (US\$3,00) por cada declaración aduanera de importación.
2. El equivalente a tres dólares, moneda de los Estados Unidos de América (US\$3,00), por cada declaración aduanera de exportación.
3. Derogado.

Así adicionado este inciso tres por el artículo dos del Decreto Ejecutivo No.37281-COMEX del 9 de agosto del 2012, publicado en el Alcance No.130 al Diario Oficial La Gaceta No.177 del 13 de septiembre del 2012.

Derogado el inciso 3) por el Decreto Ejecutivo No.38355-COMEX del 1 de abril del 2014, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.94 del 19 de mayo del 2014.

Artículo 2.- Fíjase la contribución obligatoria establecida en el numeral ii) del inciso b) del artículo 9 de la Ley Nº 7638 de 30 de octubre de 1996, en la forma siguiente:

1. Las empresas acogidas al Régimen de Zonas Francas, clasificadas conforme a los incisos a) y f) del artículo 17 de la Ley Nº 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, pagarán

Nombre de la norma	Datos de publicación	Versión
Decreto Ejecutivo No.25612-COMEX Reglamento de las contribuciones obligatorias	Del 8 de noviembre de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.220 del 15 de noviembre de 1996	1
Decreto Ejecutivo No.29799-COMEX, reforma parcial	Del 30 de agosto del 2001, publicado en el Alcance No. 67-A al Diario Oficial La Gaceta No.181 del 20 de septiembre del 2011	2
Decreto Ejecutivo No.32799-COMEX, reforma parcial	Del 20 de octubre del 2005, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.239 del 12 de diciembre del 2005	3
Decreto Ejecutivo No.37281-COMEX, reforma parcial	Del 9 de agosto del 2012, publicado en el Alcance No.130 al Diario Oficial La Gaceta No.177 del 13 de septiembre del 2012	4
Decreto Ejecutivo No.38355-COMEX, reforma parcial	Del 1 de abril del 2014, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.94 del 19 de mayo del 2014	5

una suma mensual fijada de acuerdo con el área de techo industrial que ocupen. Se entenderá por techo industrial toda aquella área que exista en el o los terrenos en los que se ubique la empresa para su operación bajo el Régimen de Zonas Francas.

Así reformado este párrafo por el artículo uno del Decreto Ejecutivo No.37281-COMEX del 9 de agosto del 2012, publicado en el Alcance No.130 al Diario Oficial La Gaceta No.177 del 13 de septiembre del 2012.

Para efectos de la medición del techo industrial de zona franca, será necesario distinguir entre las zonas de producción industrial, las de producción agrícola y aquellas otras que no forman parte de la actividad productora del beneficiario, tales como: zonas de parqueo, recreación, bienestar social y salud, capacitación de personal y las zonas verdes, respecto de estas últimas áreas no se pagará derecho de uso de techo industrial.

Por el derecho de uso de techo industrial las empresas beneficiarias del régimen de zonas francas pagarán los siguientes montos:

a) Industrias procesadoras de exportación:

Áreas	Metros 2	Tarifa por m2 dentro de Parque US\$ 0,25	Tarifa por m2 de fuera de Parque US\$ 0,50
Producción Industrial	De 0 a 5,000	100%	100%
	De 5,000 a 7,500	80%	80%
	De 7,501 a 10,000	60%	60%
	De 10,000 en adelante	50%	50%

b. Industrias procesadoras de exportación que realicen las siguientes actividades: agrícolas y de extracción de superficie no agrícola: Estas empresas deberán cancelar el derecho de uso del régimen de acuerdo con la tabla anterior, para aquella parte de su producción que se realice bajo espacios techados y sea utilizada para procesos de producción industrial, agroindustrial, almacenamiento, empaque, embalaje o cualquier otro tipo de proceso a consideración de PROCOMER.

Para las áreas de extracción de superficie no agrícola, así como los viveros e invernaderos de estas industrias, que sean techadas se aplicará la siguiente tabla:

Nombre de la norma	Datos de publicación	Versión
Decreto Ejecutivo No.25612-COMEX Reglamento de las contribuciones obligatorias	Del 8 de noviembre de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.220 del 15 de noviembre de 1996	1
Decreto Ejecutivo No.29799-COMEX, reforma parcial	Del 30 de agosto del 2001, publicado en el Alcance No. 67-A al Diario Oficial La Gaceta No.181 del 20 de septiembre del 2011	2
Decreto Ejecutivo No.32799-COMEX, reforma parcial	Del 20 de octubre del 2005, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.239 del 12 de diciembre del 2005	3
Decreto Ejecutivo No.37281-COMEX, reforma parcial	Del 9 de agosto del 2012, publicado en el Alcance No.130 al Diario Oficial La Gaceta No.177 del 13 de septiembre del 2012	4
Decreto Ejecutivo No.38355-COMEX, reforma parcial	Del 1 de abril del 2014, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.94 del 19 de mayo del 2014	5

Metros cuadrados (m²)	Tarifa por m² dentro de parque US\$ 0,15	Tarifa por m² fuera de parque US\$ 0,30
De 0 a 5,000	100%	100%
De 5,001 a 7,500	80%	80%
De 7,501 a 10,000	60%	60%
De 10,001 en adelante	50%	50%

El cobro por el área que ocupan la extracción de superficie no agrícola y las plantaciones agrícolas, que no se encuentre techada, de estas industrias se realizará de acuerdo con la siguiente tabla:

Metros cuadrados (m²)	Tarifa por m² dentro de parque US\$ 0,05	Tarifa por m² fuera de parque US\$ 0,10
De 0 a 5,000	100%	100%
De 5,001 a 7,500	80%	80%
De 7,501 a 10,000	60%	60%
De 10,001 en adelante	50%	50%

Así modificado este inciso b) por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No.32799-COMEX del 20 de octubre del 2005, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.239 del 12 de diciembre del 2005.

2. Las demás empresas acogidas al régimen de zona franca, clasificadas de conformidad con cualquiera de los incisos b) al e) del artículo 17 de la Ley N°7210 de 23 de noviembre de 1990, pagarán el equivalente al cero coma treinta por ciento (0,30%) del volumen de sus ventas mensuales.

3. Las empresas acogidas al Régimen de Zonas Francas a las cuales se les haya autorizado a operar fuera de un parque industrial pagarán los montos establecidos en las tablas contempladas en el numeral 1 anterior, cuando se trate de empresas procesadoras conforme a las clasificaciones establecidas en los incisos a) y f) del artículo 17 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas. Las empresas que operen bajo las categorías previstas por los incisos b) al e) del artículo 17 de la indicada Ley, fuera de un parque industrial, pagarán el equivalente al cero coma cincuenta por ciento (0,50%) del volumen de sus ventas mensuales.

Nombre de la norma	Datos de publicación	Versión
Decreto Ejecutivo No.25612-COMEX Reglamento de las contribuciones obligatorias	Del 8 de noviembre de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.220 del 15 de noviembre de 1996	1
Decreto Ejecutivo No.29799-COMEX, reforma parcial	Del 30 de agosto del 2001, publicado en el Alcance No. 67-A al Diario Oficial La Gaceta No.181 del 20 de septiembre del 2011	2
Decreto Ejecutivo No.32799-COMEX, reforma parcial	Del 20 de octubre del 2005, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.239 del 12 de diciembre del 2005	3
Decreto Ejecutivo No.37281-COMEX, reforma parcial	Del 9 de agosto del 2012, publicado en el Alcance No.130 al Diario Oficial La Gaceta No.177 del 13 de septiembre del 2012	4
Decreto Ejecutivo No.38355-COMEX, reforma parcial	Del 1 de abril del 2014, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.94 del 19 de mayo del 2014	5

Así reformado este inciso por el artículo uno del Decreto Ejecutivo No.37281-COMEX del 9 de agosto del 2012, publicado en el Alcance No.130 al Diario Oficial La Gaceta No.177 del 13 de septiembre del 2012.

4. En todo caso, el monto mínimo mensual por pagar, para todas las empresas acogidas al régimen de zona franca, no será inferior al equivalente a doscientos dólares, moneda de los Estados Unidos de América (US\$200,00).

5 Las empresas beneficiarias del Régimen que se encuentren clasificadas en más de una categoría pagarán el canon en su totalidad, conforme a las reglas aplicables a cada una de las categorías que tenga autorizadas.

Así adicionado este inciso cinco por el artículo dos del Decreto Ejecutivo No.37281-COMEX del 9 de agosto del 2012, publicado en el Alcance No.130 al Diario Oficial La Gaceta No.177 del 13 de septiembre del 2012.

Artículo 2 bis.— Para efectos de calcular el área de techo industrial a la que se hace referencia en el artículo anterior, su medición deberá hacerse con base en los siguientes parámetros:

1. En el caso de empresas procesadoras de exportación, se deberá cancelar el derecho por el uso del régimen sobre las áreas que sean catalogadas como de producción industrial, tales como las siguientes:
 - a) Plantas de producción.
 - b) Bodegas.
 - c) Oficinas administrativas.
 - d) Salas de reuniones.
 - e) Pasillos que den accesos a áreas productivas o administrativas.
 - f) Tanques aéreos o a nivel de suelo.
 - g) Silos o tanques tipo silos.
 - h) Andenes de carga y descarga techados.
 - i) Cuartos techados de aires acondicionados.
 - j) Cuartos techados de máquinas, tales como: compresores, generadores, transformadores y calderas.
 - k) Áreas de invernaderos techados (independientemente del material de construcción del techo).
 - l) Patios de lixiviación.
 - m) Áreas de extracción de superficie no agrícola.
 - n) Cualquier otra área productiva que determine PROCOMER.

Nombre de la norma	Datos de publicación	Versión
Decreto Ejecutivo No.25612-COMEX Reglamento de las contribuciones obligatorias	Del 8 de noviembre de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.220 del 15 de noviembre de 1996	1
Decreto Ejecutivo No.29799-COMEX, reforma parcial	Del 30 de agosto del 2001, publicado en el Alcance No. 67-A al Diario Oficial La Gaceta No.181 del 20 de septiembre del 2011	2
Decreto Ejecutivo No.32799-COMEX, reforma parcial	Del 20 de octubre del 2005, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.239 del 12 de diciembre del 2005	3
Decreto Ejecutivo No.37281-COMEX, reforma parcial	Del 9 de agosto del 2012, publicado en el Alcance No.130 al Diario Oficial La Gaceta No.177 del 13 de septiembre del 2012	4
Decreto Ejecutivo No.38355-COMEX, reforma parcial	Del 1 de abril del 2014, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.94 del 19 de mayo del 2014	5

2. Se entiende por áreas de recreación, bienestar social y salud, y por ende excluidas del área de techo industrial, las siguientes:

- a) Baños.
- b) Servicios sanitarios.
- c) Comedores o sodas.
- d) Áreas de casilleros para uso del personal.
- e) Áreas de recreación y deportivas.
- f) Consultorios médicos.
- g) Áreas destinadas a las asociaciones solidaristas.
- h) Guarderías.

3. Asimismo, no generarán cobro de derecho de uso del régimen las siguientes áreas:

- a) Plantas de tratamiento de agua, sistemas de contención de aguas y las zonas de disposición de los desechos sólidos generados por el proceso productivo.
- b) Áreas de patios.
- c) Zonas verdes.
- d) Parqueos.
- e) Pasillos que den acceso únicamente a áreas no productivas (las áreas de bienestar social, recreación, salud y capacitación de personal).
- f) Áreas que sean dedicadas exclusivamente a capacitación.
- g) Caminos internos de acceso que comunican distintas plantas de producción.

4. Si una empresa opera en un edificio con varios pisos, el derecho de uso del Régimen se pagará por todos y cada uno de los pisos utilizados, excluyendo todas aquellas áreas de bienestar social, recreación, salud y capacitación de personal, así como cualquier otra área sobre la cual no se deba cancelar el canon, según lo establecido en el presente Decreto Ejecutivo.

Así reformado este inciso por el artículo uno del Decreto Ejecutivo No.37281-COMEX del 9 de agosto del 2012, publicado en el Alcance No.130 al Diario Oficial La Gaceta No.177 del 13 de septiembre del 2012.

5. Si una empresa no utiliza parte de su techo industrial, no se cancelará el derecho por el uso del régimen, siempre y cuando la empresa le demuestre a Procomer que efectivamente no lo está utilizando.

6. Todas las empresas deberán contar con al menos una medición cada dos años.

Nombre de la norma	Datos de publicación	Versión
Decreto Ejecutivo No.25612-COMEX Reglamento de las contribuciones obligatorias	Del 8 de noviembre de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.220 del 15 de noviembre de 1996	1
Decreto Ejecutivo No.29799-COMEX, reforma parcial	Del 30 de agosto del 2001, publicado en el Alcance No. 67-A al Diario Oficial La Gaceta No.181 del 20 de septiembre del 2011	2
Decreto Ejecutivo No.32799-COMEX, reforma parcial	Del 20 de octubre del 2005, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.239 del 12 de diciembre del 2005	3
Decreto Ejecutivo No.37281-COMEX, reforma parcial	Del 9 de agosto del 2012, publicado en el Alcance No.130 al Diario Oficial La Gaceta No.177 del 13 de septiembre del 2012	4
Decreto Ejecutivo No.38355-COMEX, reforma parcial	Del 1 de abril del 2014, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.94 del 19 de mayo del 2014	5

Así adicionado este artículo 2 bis por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.32799-COMEX del 20 de octubre del 2005, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.239 del 12 de diciembre del 2005.

Artículo 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley N°7638 de 30 de octubre de 1996, las sumas antes mencionadas serán recaudadas por la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (PROCOMER), directamente o mediante convenios con los bancos del Sistema Bancario Nacional o con otros organismos públicos o privados. PROCOMER deberá informar al público sobre el procedimiento de recaudación, por los medios que juzgue pertinentes.

Artículo 4.- Rige a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley N°7638 de 30 de octubre de 1996.

Artículo 5.- Modificación del Techo Industrial

Las empresas que operan bajo el régimen de zonas francas clasificadas como procesadoras de exportación, en lo que a techo industrial se refiere, están obligadas a comunicar inmediatamente a PROCOMER cualquier tipo de modificación que se haga al mismo, a efecto de proceder con la verificación correspondiente.

Así adicionado este numeral por el artículo 3° del Decreto Ejecutivo N° 29799-COMEX, del 30 agosto del 2001, publicado en el alcance No. 67-A al Diario Oficial La Gaceta número 181 del 20 de setiembre del 2001.

Artículo 6.- Procedimiento de Medición

Para los efectos de realizar la medición del techo industrial de las empresas que operan bajo el régimen de zonas francas clasificadas como procesadoras de exportación, PROCOMER designará a uno de sus funcionarios para que realice dicha labor en forma periódica cuando lo estime conveniente, a fin de velar por el debido cumplimiento de las disposiciones contempladas sobre esta materia.

La medición que realice el funcionario de PROCOMER sobre el techo industrial de una empresa se consignará en un Acta de Medición la cual deberá indicar al menos: nombre de la empresa, clasificación, ubicación y si se tiene la última medición realizada o reportada, la razón de la nueva medición, el día, la hora, el medio utilizado para ello, las áreas medidas, sea techada o no, el nombre y la firma del funcionario de PROCOMER y del funcionario designado por la empresa para ello.

En caso de que producto de una nueva medición por parte de los funcionarios de PROCOMER,

Nombre de la norma	Datos de publicación	Versión
Decreto Ejecutivo No.25612-COMEX Reglamento de las contribuciones obligatorias	Del 8 de noviembre de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.220 del 15 de noviembre de 1996	1
Decreto Ejecutivo No.29799-COMEX, reforma parcial	Del 30 de agosto del 2001, publicado en el Alcance No. 67-A al Diario Oficial La Gaceta No.181 del 20 de septiembre del 2011	2
Decreto Ejecutivo No.32799-COMEX, reforma parcial	Del 20 de octubre del 2005, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.239 del 12 de diciembre del 2005	3
Decreto Ejecutivo No.37281-COMEX, reforma parcial	Del 9 de agosto del 2012, publicado en el Alcance No.130 al Diario Oficial La Gaceta No.177 del 13 de septiembre del 2012	4
Decreto Ejecutivo No.38355-COMEX, reforma parcial	Del 1 de abril del 2014, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.94 del 19 de mayo del 2014	5

se identifiquen áreas distintas a las originalmente reportadas por la empresa en su Contrato de Operación o sobre las cuales no se esté pagando el canon correspondiente, ésta deberá cancelar en forma retroactiva a la fecha de la última medición o del otorgamiento del régimen, según corresponda, la diferencia del monto dejado de pagar dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles ante PROCOMER.

En caso de negativa de la empresa, PROCOMER remitirá toda la información pertinente ante el Ministerio de Comercio Exterior, a efecto de dar inicio al procedimiento administrativo correspondiente.

Así adicionado este numeral por el artículo 3° del Decreto Ejecutivo N° 29799-COMEX, del 30 agosto del 2001, publicado en el alcance No. 67-A al Diario Oficial La Gaceta número 181 del 20 de setiembre del 2001.

Transitorio. Las empresas que ya se encuentran acogidas al régimen de zona franca se ajustarán al pago de las sumas aquí fijadas, a partir del mes siguiente a la entrada en vigencia de este Decreto, para lo cual PROCOMER efectuará los ajustes necesarios.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

RODRIGO OREAMUNO B.
El Ministro de Comercio Exterior, José Rossi Umaña.